
SESIONES ORDINARIAS
2009
ORDEN DEL DIA N° 1788

COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día 11 de junio de 2009

Término del artículo 113: 23 de junio de 2009

SUMARIO: **Ley 22.192**, sobre el ejercicio de la profesión de abogado. Modificación sobre incompatibilidades. **Vega, Recalde, Cigogna y Halak**. (1.586-D.-2009.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Vega, Recalde, Cigogna y Halak sobre el ejercicio de la profesión de abogado –ley 22.192–, modificación del artículo 16, sobre incompatibilidades; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 16 de la ley 22.192 por el siguiente texto:

Artículo 16: No pueden ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, el procurador y subprocurador del Tesoro de la Nación;
- b) Los gobernadores, vicegobernadores, el jefe de Gobierno y el vicejefe de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ministros, secretarios, subsecretarios, el fiscal de Estado, el asesor de Gobierno de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los abogados que ocupen

cargos similares en las provincias a los indicados en el inciso a);

- c) Los diputados y senadores nacionales, mientras dure el ejercicio de sus mandatos, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales;
- d) Los magistrados, los integrantes del Ministerio Público, los funcionarios y los empleados del Poder Judicial nacional y de las provincias;
- e) Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Servicio Penitenciario Federal, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan;
- f) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos;
- g) Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la Justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la Justicia y mientras duren sus funciones;

h) Los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen, no pueden ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamento que los regulen.

En los casos de este artículo, los abogados deberán informar la incompatibilidad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los treinta (30) días de haber asumido el cargo o de la entrada en vigencia de la norma que les impida ejercer la profesión.

No existirá incompatibilidad cuando se trate de actuaciones en causa propia o para la defensa de los ascendientes, descendientes o cónyuge.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de mayo de 2009.

Luis F. J. Cigogna. – Rubén O. Lanceta. – Jorge A. Landau. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Emilio A. García Méndez. – Paula M. Bertol. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Nora N. César. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – Graciela M. Giannettasio. – Carlos M. Kunkel. – Hugo N. Prieto. – Héctor P. Recalde. – Adriana E. Tomaz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Vega, Recalde, Cigogna y Halak sobre el ejercicio de la profesión de abogado –ley 22.192–, modificación del artículo 16, sobre incompatibilidades; y, luego de un exhaustivo análisis, resuelve modificarlo y así despacharlo favorablemente.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 16 de la ley 22.192 por el siguiente texto:

Artículo 16: No pueden ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, el procurador y subprocurador del Tesoro de la Nación;

b) Los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios, subsecretarios, el fiscal de Estado, el asesor de Gobierno de las provincias, el jefe de Gobierno y los secretarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los abogados que ocupen cargos similares en el Estado nacional;

c) Los diputados y senadores nacionales, mientras dure el ejercicio de sus mandatos, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales;

d) Los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial nacional y de las provincias;

e) Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Servicio Penitenciario Federal, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan;

f) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos;

g) Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la Justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la Justicia y mientras duren sus funciones;

h) Los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen, no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamento que los regulen.

En los casos de este artículo, los abogados deberán informar la incompatibilidad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los treinta (30) días de haber asumido el cargo o de la entrada en vigencia de la norma que les impida ejercer la profesión.

No existirá incompatibilidad cuando se trate de actuaciones en causa propia o para la defensa de los ascendientes, descendientes o cónyuge.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Vega. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz S. Halak. – Héctor P. Recalde.